



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 34/2025

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Demora en la facturación

PRETENSIONES:

1. *“Compensación económica por los daños morales derivados de la ansiedad y la incertidumbre (Ley General de Consumidores y Código Civil).*
2. *Indemnización adicional por los perjuicios económicos al no poder gestionar tu presupuesto con normalidad.*
3. *Fraccionar los importes pendientes.*
4. *Sanción a la empresa por incumplimiento de las normativas de facturación y transparencia.*
5. *Emisión inmediata de facturas desde el 10 de octubre de 2023, con desglose de consumos y pago fraccionado del total*
6. *Oferta de la terminación gratuita de los contratos.*
7. *Informe detallado sobre los motivos de lo ocurrido.*
8. *Resolución completa ”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. La reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmada en su solicitud.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:



LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, oída la reclamante y leídas las alegaciones presentadas, este árbitro ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante e insta a la empresa a que, en la mayor brevedad posible, proceda a emitir la correspondiente facturación de acuerdo con la lectura real, debiendo ofrecer a la Sra. XXXXX la posibilidad de fraccionar el pago de las cantidades debidas.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; así como el artículo 51.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, según los cuales la empresa no podrá exigir el cobro de las facturas que superen el plazo de un año en el caso del suministro eléctrico y 6 meses en el de gas. Recordar, también, que según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los consumidores tienen derecho a recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador, por lo que, excedido ese plazo, la empresa no podrá exigir cantidad alguna.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización solicitada por la reclamante, en caso de daños morales, es imprescindible cuantificar y razonar los hechos sobre los que fundamenta su pretensión, aportando elementos argumentales que apoyen su propia valoración del daño sufrido y puedan vincularse al caso. Al respecto, más allá de que ciertamente esta demora en la facturación ha provocado un malestar en la reclamante, ésta no ha aportado, en su pretensión, una cuantificación del daño sufrido. Por consiguiente, este árbitro no puede evaluar el alcance económico del perjuicio que le ha ocasionado la presente controversia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 105.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica concede, para estos casos, la mayor de las siguientes cantidades: 30,050605 euros o el 10 por 100 de la primera facturación completa; este árbitro, en equidad, considera oportuno conceder 30,05€ por el retraso en la facturación de la electricidad y 30,05€ por el retraso en la facturación del gas. Es decir, la mercantil reclamada deberá abonar la cantidad de 60,10€. Este pago deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral, mediante ingreso en el número de cuenta bancaria en el que la reclamante tuviera domiciliados sus recibos.



En otro orden de cosas, la empresa explica los motivos de lo ocurrido en su escrito de 28 de febrero de 2025.

Por último, este árbitro carece de competencia para iniciar un expediente sancionador contra la compañía reclamada.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí